

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante el recurrente, o partido político actor.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal y local. El seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, iniciaron los procesos electorales local y federal 2017-2018, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, así como para la renovación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo INE/CG1301/2018, mediante el cual declaró entre otras cuestiones, la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el

² En adelante INE.

tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó el citado acuerdo³.

4. Solicitud de registro de Nueva Alianza como partido político local. El treinta de noviembre siguiente, Nueva Alianza presentó solicitud de registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

5. Se otorga registro. El veintisiete de diciembre de ese año, el Consejo General, emitió la resolución IEEPCO-RCG-07/2018⁵, por la cual otorgó el registro a Nueva Alianza Oaxaca como partido político local de dicha entidad.

6. Medios de Impugnación local (JDC/321/2018 y acumulados). Inconformes con la determinación anterior, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local⁶, mediante sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve⁷,

³ En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-384/2018.

⁴ En lo subsecuente Consejo General o Instituto local.

⁵ En adelante la resolución.

⁶ Se promovieron por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y otros ciudadanos.

⁷ En adelante las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

revocó la resolución impugnada, para el efecto de negarle el registro como partido político local.

7. Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional (SX-JRC-20/2019). El catorce de marzo Nueva Alianza Oaxaca impugnó la sentencia anterior y el hoy actor fue tercero interesado junto con el Partido Acción Nacional.

8. Acto impugnado. El veintisiete de marzo, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar la resolución IEEPCO-RCG-07/2018 emitida por el Consejo General, que otorgó el registro a Nueva Alianza Oaxaca como partido político local en esa entidad.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el cinco de abril, Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la responsable interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite. El ocho de abril, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración, haciendo la aclaración el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa que

los cuadernos accesorios fueron remitidos mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-483/2019⁸.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-228/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.¹⁰

⁸ Corresponde al SUP-REC-220/2019.

⁹ En adelante la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1,

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera surgir cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia*

32/2009),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁵

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁶

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁷

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁸

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁹ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y confirmó la resolución IEEPCO-RCG-07/2018 emitida por el Instituto local de Oaxaca, que otorgó el registro como partido político local a Nueva Alianza Oaxaca, ya que en concepto de la responsable el partido político sí cumplió con el número mínimo de candidaturas exigidas en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, como se expone a continuación:

- La Sala responsable expuso que por mandato Constitucional se debe respetar la libertad de asociación política y de autoorganización a los partidos políticos, por lo que de acuerdo a sus

estrategias políticas éstos pueden formar alianzas con otros partidos políticos para la postulación de candidatos.

Por lo que, tal participación asociativa no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino objetiva, razonable, y debe atenderse a los fines que persigue, como podría ser la postulación de candidatos en común.

- La Sala Regional estableció que el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos²¹, establece que un partido político nacional cuando pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido local en aquellas entidades en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, acreditando el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso c) de dicha Ley.

²¹ En adelante Ley de Partidos.

- De igual manera, el numeral 5 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos²², refiere que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto local que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la aprobación de tales lineamientos, cuando se acrediten: 1) haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y 2) haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

- Por otra parte, el numeral 9 de dichos Lineamientos señala que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

²² Aprobado en el acuerdo INE/CG939/2015, en adelante Lineamientos.

SUP-REC-228/2019

- Al respecto, la Sala Regional determinó que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que garantizan la participación de dichos institutos, para proponer a una misma persona como candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos.
- Que atendiendo a una maximización de la protección de los derechos fundamentales de los partidos políticos, es posible concluir que la normativa referida no puede ser interpretada de manera aislada y restrictiva el derecho de asociación política, sino por el contrario debe interpretarse de forma conjunta a la figura jurídica de coalición y candidaturas comunes, para dotar de funcionalidad dicha norma.

Ello, derivado que en la propia ley se impone que un partido político no puede postular por sí mismo candidatos a una circunscripción electoral cuando ya postuló candidatos en coalición o candidatura común, y por tanto, debe tenerse como que ya

ejerció su deber y derecho de postular candidatos a cargos de elección popular.

- De ahí, que la Sala Regional consideró que fue inequívoca la interpretación que realizó el Tribunal local de limitar como candidaturas propias las estrictamente señaladas de origen por el partido político que perdió su registro, ya que esto constituye una restricción desproporcionada a su derecho de asociación política.
- Que si bien, el Tribunal local sostuvo su decisión en lo contenido en el numeral 9 de los Lineamientos, tal determinación es restrictiva y debió en términos de la Ley de Partidos considerar a los candidatos comunes propuestos por el otrora partido político nacional para determinar si cumplía o no con lo estipulado en el multicitado ordenamiento 95, apartado 5 de la Ley de Partidos.
- Ello, porque era claro que dicha disposición debió ser analizada acorde a los mecanismos de participación reconocidos en dicho ordenamiento, como son las coaliciones y las candidaturas comunes, pues lo que pretende el ordenamiento es verificar si existe presencia en los distritos y

ayuntamientos a través de postulaciones.

- De ahí, que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Tal interpretación sería acorde al numeral 9 de los Lineamientos, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como las coaliciones, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, pues no puede tenerse por cumplido el requisito únicamente con las candidaturas que se pactaron postular en dichos convenios, sino se debe apreciar mediante su participación conjunta.

- Además, la Sala Responsable consideró que interpretar conforme lo hizo el Tribunal local llevaría al absurdo en casos de coalición total de tres o cuatro partidos políticos, pues en caso de que alguno perdiera su registro nunca alcanzaría el

porcentaje establecido en la norma para solicitar ser partido político local, esto considerando que tampoco existe disposición legal a nivel local o federal que obligue a los partidos a postular una cantidad mínima de candidatos al formar una coalición o candidatura común.

- La Sala Regional concluyó que el Partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo había hecho en candidatura común o coalición y por tanto, dichas diputaciones deben computarse como propias al mismo.
- La interpretación se ve reforzada por el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-693/2015 y acumulados, que estableció que los partidos políticos tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de presentación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito de acreditar la postulación de candidatos bajo cualquier modalidad, sea en forma individual o bien, a través de la figura de la coalición, lo que resulta armónico con la Ley de Partidos.

Por su parte, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, y expone los siguientes

agravios:

- Considera que la determinación de la Sala responsable le causa agravio, ya que inaplicó implícita e indebidamente el contenido del artículo 9 de los Lineamientos, el cual es acorde al marco constitucional vigente, lo que en su concepto vulneró el derecho de asociación política.
- Ello, pues considera que el Lineamiento tiene como fin establecer un mínimo de requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para constituirse como partidos políticos locales, que es cumplir con el principio de representatividad.
- Además, en concepto del recurrente el Partido Nueva Alianza no impugnó el citado lineamiento, ni promovió acción de inconstitucionalidad en contra del contenido del artículo 95 de la Ley de Partidos, ya que las leyes deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, de ahí que indebidamente la Sala Regional inaplicó el artículo 9 de los Lineamientos.

- Por lo anterior, la Sala Superior debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 9 de los lineamientos.
- También el actor considera que contrario a lo que concluyó la Sala Regional, el Tribunal local no realizó una interpretación limitada, literal y regresiva de la Ley de Partidos y del artículo 9 de los Lineamientos, sino una interpretación conforme, pues solo en caso de que exista una contradicción procedería declararla inconstitucional.

Además, la intención del legislador al establecer como requisito que el partido político solicitante debió registrar candidatos propios en la mitad de los distritos electorales y municipios es para cumplir con el principio de representación, y en el caso Nueva Alianza Oaxaca no cumplió.

- De igual forma, le causa agravio al recurrente que la Sala Regional inaplicó el contenido del artículo 9 de los Lineamientos por no partir del principio de presunción de constitucionalidad de la norma.

Esto es así, pues la contradicción debe ser clara

y manifiesta sin que tales requisitos se cumplan por lo que solicita que tanto el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos como el 9 de los Lineamientos deben declararse conforme a la Constitución.

- Que en ese sentido indebidamente la Sala Regional otorgó un registro a un partido político local que no cumplió con el requisito de haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos, es decir setenta y siete y trece respectivamente.

- También le causa agravio al actor que la Sala Regional haya interpretado indebidamente el artículo 9 de la Constitución, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la inaplicación del artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, pues en su opinión se debe garantizar la libertad de asociación, y la responsable refirió que con la interpretación que realizó el Tribunal local limitó lo que debe entenderse como candidaturas propias.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que

efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a ello, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo al alcance interpretativo que debe darse al artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, y 9 de los Lineamientos, los cuales son temas de legalidad, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente refiere que al revocar la sentencia y por tanto, confirmar la resolución que emitió el Instituto local, se otorgó un registro a un partido político local que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95, apartado 5 de la Ley de Partidos y 9 de los Lineamientos, lo cierto es, que de los agravios expuestos en su escrito de demanda no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a enunciar los ordenamientos

legales que en su concepto violentan los principios de representación y presunción de constitucionalidad, sin exponer los motivos que sustentan su inconformidad.

Sin embargo, aun y cuando el partido político fue tercero interesado de la sentencia recurrida, y pudiera venir a realizar un alegato respecto a un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cierto es, que en el presente asunto la argumentación que utiliza de inaplicación de norma es solo para pretender justificar la procedencia, ya que la Sala Regional solo se ocupó de realizar un análisis de legalidad.

Además, si bien el actor alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a determinar el alcance interpretativo conforme de las normas.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se

está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso. Similar criterio, se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2019.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente artificioosamente pretende plantear la procedencia del presente medio de impugnación en una inaplicación del artículo 9 de los Lineamientos por parte de la Sala Regional, sin embargo, del análisis de la sentencia combatida y de los agravios expuestos por el actor, se advierte que la litis se centra en la interpretación y aplicación que la responsable hizo del artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos en concordancia con el 9 de los Lineamientos citados, lo cual es un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-228/2019.

Con el debido respeto hacia mis pares, me permito formular el presente voto particular porque no comparto la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría determina desechar el presente medio de impugnación, mediante el que se controvierte el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-20/2019, que **revocó** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y **confirmó** la resolución suscrita por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que otorgó el registro a Nueva Alianza como partido político local.

Planteamiento del problema.

Como lo anuncié, la materia de controversia en el asunto en cuestión tiene que ver con el otorgamiento del registro como partido político local que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca concedió al otrora partido político nacional Nueva Alianza.

Lo anterior, derivado de que la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar la resolución IEEPCO-RCG-07/2018 emitida por el Consejo General, que otorgó el registro a Nueva Alianza Oaxaca como partido político local en esa entidad.

Ahora bien, en la demanda de reconsideración, el Partido de la Revolución Democrática alega que la responsable inaplicó implícitamente el numeral 9 de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY*

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque el actor considera que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación que privó de efectos jurídicos su contenido, al establecerse un significado diverso al ahí establecido por la autoridad electoral nacional, con relación a lo que debe entenderse por candidatos propios.

Argumentos de la sentencia aprobada por quienes integran la mayoría.

Consideran que tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Aducen que contrario a ello, el ejercicio efectuado por la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo al alcance interpretativo que debe darse al artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, lo cual es un tema de legalidad, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, sin que de los agravios expuestos exista un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Refieren que, si bien el actor alude la vulneración de artículos constitucionales, del análisis de la sentencia, no se advierte que la Sala hubiera realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad.

Señalan que, artificioosamente se pretende plantear la procedencia a partir de una supuesta inaplicación del artículo 9 de los *LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, del análisis de la sentencia y de los agravios expuestos, se advierte que la litis se centra en la interpretación y aplicación que la responsable hizo del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partido Políticos, lo cual es un tema de mera legalidad.

Consideraciones por las cuales me aparto de proyecto

Desde mi perspectiva, el sentido de desechar de plano la demanda es incorrecto, pues del análisis de la demanda desprendo que existen argumentos que están encaminados en cuestionar frontalmente aspectos de la sentencia impugnada.

Me refiero en específico al planteamiento que, a mi juicio, de manera destacada se refiere en la demanda, consistente en que la Sala responsable **inaplicó implícitamente** lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en la porción normativa que reza “**se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**”.

Desde mi punto de vista, en el caso particular, el alegato **no se formuló para generar de manera artificiosa la procedencia** del recurso de reconsideración.

Esto, porque el accionante refiere expresamente que la interpretación realizada por la responsable privó de efectos jurídicos el contenido del lineamiento y, al hacerlo, señala la porción normativa que se inaplicó y las partes de la sentencia impugnada en las que se materializó tal interpretación.

Además, de la lectura integral de la sentencia impugnada desde mi punto de vista, se desprende que la responsable sí realizó una interpretación del lineamiento en cuestión, estableciendo la manera en la que, desde su perspectiva, se cumple con el segundo de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos).

En efecto, debo decir, que del análisis de la resolución advierto que la Sala analizó el planteamiento expuesto por el instituto político actor, y concluyó que lo procedente era revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y confirmar la resolución IEEPCO-RCG-07/2018 emitida por el Instituto local de Oaxaca, que otorgó el registro como partido político local Nueva Alianza Oaxaca, **ya que en concepto de la responsable el partido político sí cumplió con el número mínimo de candidaturas exigidas en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Para llegar a tal determinación la Sala Xalapa realizó una interpretación sobre el alcance de lo establecido en el Lineamiento en cuestión y de la cual fijó un significado distinto de lo que debe entenderse por **candidatos propios.**

En concreto, la responsable sostuvo lo siguiente:

- Cuando los partidos postulan candidatos en coalición o candidatura común **ejercen válidamente su deber y su derecho de postular candidatos a cargos de elección popular.**
- Remitirse a los convenios de candidatura común y de coalición, a fin de verificar el origen partidario de los candidatos, **constituye una restricción desproporcionada al derecho de asociación política de los ciudadanos y de los propios partidos a participar en los procesos electorales.**
- Para determinar si un otrora partido político nacional y opta por el registro local cumplió con el requisito de haber postulado **candidatos propios** en la mitad de los municipios y distritos, **se deben de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, coalición o a través de la candidatura común.**
- Señaló expresamente que esa interpretación no resultaba contraria a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos del INE.

De lo expuesto, estimo es posible advertir que, tal como lo alega el actor, la Sala Xalapa **inaplicó implícitamente** el numeral 9 de los Lineamientos del INE.

En tales circunstancias, considero que el recurrente sí nos presenta argumentos que tienden a cuestionar un tema de constitucionalidad que reprocha a la Sala responsable, como lo es el haber realizado la interpretación de una norma de aplicación general que, según refiere, derivó en su inaplicación implícita.

Así las cosas, estimo debe atenderse la problemática planteada y determinar, en primer lugar, si la inaplicación implícita efectivamente existió y, de ser así, si esta tiene sustento jurídico. Sólo así se garantizaría el derecho de acceso a la justicia en forma completa del accionante.

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que señala que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Con relación al derecho de acceso a la justicia en forma completa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en su demanda.²³

Sobre esa base, considero que, la sentencia aprobada por la mayoría no garantiza el derecho de acceso a la justicia de forma completa del recurrente, porque al decretarse el desechamiento no se atienden los planteamientos que de manera destacada señala en su demanda.

Por lo expuesto, es que en mi concepto estimó que el planteamiento del recurrente imponía a este órgano jurisdiccional el deber de verificar si fue correcto que la Sala Xalapa hubiera considerado que el registro de *Nueva Alianza*

²³ Criterio inserto en la Tesis: 1a. CXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.**

Oaxaca fue legal, a pesar de que en la elección de diputados locales y ayuntamientos celebrada en Oaxaca en dos mil dieciocho, el otrora partido nacional Nueva Alianza postuló candidatos en coalición y candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México.

Ello, pues considero que la controversia que se nos planteó es de la mayor relevancia en el caso concreto, pues la revisión de la interpretación realizada por la Sala responsable nos hubiera permitido determinar, en primer término, como deben entenderse los candidatos propios y, con ello, dilucidar con objetividad si *Nueva Alianza Oaxaca* efectivamente debió ser registrado como partido político local, luego de verificar si el otrora partido político nacional Nueva Alianza cumplió con el requisito legal de registrar candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios.

Con sustento en todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ